

TRABAJO FINAL DE GRADO



“RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES  
PARA SU LIMITACIÓN”

MARCHIO DANIELA MARINA

ABOGACÍA

2019

## **AGRADECIMIENTOS**

Especialmente a mi mamá y mi papá que son quienes estuvieron siempre a mi lado, dándome amor y contención, y son los pilares de mi vida. A mi hermana Karina por estar conmigo. Asimismo, agradecer a todas aquellas personas que me acompañaron a lo largo de estos años, hasta llegar finalmente, a concretar este trabajo.

## **RESUMEN**

En el año 2015, se reforma el Código Civil y Comercial de la Nación en donde se regula la responsabilidad parental, la cual se basa en los derechos y deberes que tienen los progenitores respecto a sus hijos.

Cuando los progenitores actúan en contra de estos deberes y derechos establecidos o cuando haya imposibilidad de ejercer la responsabilidad parental, se establecen limitaciones. Estas limitaciones pueden ser la suspensión o privación de la responsabilidad parental, las cuales pueden llegar a causar efecto negativo en torno a la vida del menor.

Por consiguiente, el presente trabajo pretende determinar los rasgos principales de la responsabilidad parental y establecer los supuestos y condiciones que se limita según nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, se analizará si dicha limitación trasgrede algún principio en contra del interés superior del niño y en qué condiciones se justifican esas limitaciones.

Para ello, se indagará los puntos centrales de la responsabilidad parental y de las limitaciones que se plantean, y se profundizará sobre los principios rectores en la materia, seguidamente de la doctrina y jurisprudencia.

Palabras claves: Interés superior del niño - Responsabilidad parental - Suspensión - Privación.

## **ABSTRACT**

In 2015, the Civil and Commercial Code of the Nation is reformed in which parental responsibility is regulated, which is based on the rights and duties of parents with respect to their children.

When parents act against these established duties and rights or when it is impossible to exercise parental responsibility, limitations are established. These limitations can be the suspension or deprivation of parental responsibility, which can have a negative effect on the life of the child.

Therefore, this work aims to determine the main features of parental responsibility and establish the assumptions and conditions that are limited according to our legal system.

Likewise, it will be analyzed if said limitation violates any principle against the best interests of the child and under what conditions those limitations are justified.

For this, the central points of parental responsibility and the limitations that are raised will be investigated, and will be deepened on the guiding principles in the matter, followed by the doctrine and jurisprudence.

Keywords: Higher interest of the child - Parental responsibility - Suspension - Deprivation.

## **ÍNDICE**

<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>Capítulo 1: La responsabilidad parental: Consideraciones generales.....</b>	<b>12</b>
1.1. Introducción.....	13
1.2. Noción y naturaleza jurídica.....	13
1.3. Caracteres.....	15
1.4. Ejercicio.....	15
1.4.1. Regla.....	16
1.4.2. Excepciones.....	19
1.5. Delegación.....	21
1.6. Deberes de los progenitores.....	22
1.6.1. Cuidado personal.....	23
1.6.2. Derecho y deber de comunicación.....	26
1.6.3. Derecho y deber de colaboración.....	26
1.6.4. Deber de informar.....	27
1.6.5. Obligación de alimentos.....	27
1.6.6. Educación.....	29
1.7. Plan de parentalidad.....	31
1.8. Conclusión parcial.....	32
<b>Capítulo 2: El ejercicio y sus limitaciones: Suspensión y privación.....</b>	<b>34</b>
2.1. Introducción.....	35
2.2. Extinción.....	35
2.3. Suspensión.....	35
2.3.1. Noción.....	36
2.3.2. Supuestos.....	37

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

2.3.2.1. Ausencia con presunción de fallecimiento.....	39
2.3.2.2. Condena mayor de tres años.....	40
2.3.2.3.Limitación de la capacidad por razones graves de salud mental .....	40
2.3.2.4.La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves.....	41
2.3.2.5.Procesamiento penal por delitos que impiden la privación de la responsabilidad parental.....	42
2.4. Privación.....	44
2.4.1. Noción y naturaleza jurídica.....	44
2.4.2. Supuestos.....	45
2.4.2.1. Regulación receptada por la Ley N° 26.994.....	45
2.4.2.2. Regulación receptada por la Ley N° 27.363.....	46
2.4.2.2.1. Homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género.....	46
2.4.2.2.2. Lesiones gravísimas.....	48
2.4.2.2.3. Integridad sexual.....	49
2.5. Conclusión parcial.....	51

### **Capítulo 3: La limitación de la responsabilidad parental y su influencia en la vida del niño.....53**

3.1. Introducción.....	54
3.2. La importancia de los principios que rigen la persona del niño y su relevancia en el ejercicio de la responsabilidad parental.....	54
3.3. Marco legal regulatorio de las limitaciones en torno a la responsabilidad parental y su incidencia en los derechos del menor.....	57
3.4. Análisis de casos jurisprudenciales.....	59

**RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

3.5. Conclusión parcial.....	62
<b>Conclusión final.....</b>	<b>64</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>69</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, se ha dejado de lado el término patria potestad para utilizar el de responsabilidad parental, el cual comprende una serie de derechos y deberes de los progenitores sobre un hijo.

Entre los deberes de los progenitores se puede mencionar el cuidado personal, la obligación de alimentos, el deber de informar al otro progenitor sobre cuestiones del hijo en común, respetar el derecho del niño, educarlo, entre otros.

En la responsabilidad parental se puede hacer una distinción entre la titularidad y el ejercicio de la misma. La primera corresponde al conjunto de derechos y deberes que recaen sobre los progenitores, mientras que el ejercicio es la efectiva puesta en práctica de esos derechos y deberes.

No obstante, en muchos casos se producen situaciones donde los jueces deben aplicar la suspensión al ejercicio de la responsabilidad parental o sancionar ciertas conductas que pueden limitar la titularidad.

Cuando se da alguno de estos supuestos se genera una situación que es conflictiva en cuanto al menor, ya que no siempre se basan en el interés superior del mismo, lo que acarrea diversas consecuencias jurídicas. Se debe tener en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño entiende en su art. 3 que las medidas en las que estén involucrados los niños deberán tener una consideración primordial en el interés superior del niño.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indagará sobre ¿Cuáles son los rasgos principales de la responsabilidad parental y en qué supuestos y bajo qué condiciones se limita, según el ordenamiento jurídico argentino? ¿Dicha limitación trasgrede algún principio en contra del interés superior del menor? ¿Bajo qué condiciones se justifican esas limitaciones?

Para tal fines el presente trabajo final de grado tiene como objetivo general determinar los rasgos principales de la responsabilidad parental y establecer en que supuestos y bajo qué condiciones se limita la responsabilidad parental, y



## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

determinar si dicha limitación trasgrede algún principio contra el interés superior del menor.

Como objetivos específicos se analizará el instituto de la responsabilidad parental y sus aspectos generales según el CCCN; describir el ejercicio de la responsabilidad parental y sus implicancias; desarrollar el principio del interés superior del niño y sus aspectos fundamentales; determinar e interpretar los principios que rigen la persona del niño, en especial teniendo presente el principio del interés superior del niño; analizar la legislación existente en torno a la responsabilidad parental y sus limitaciones, con su consecuente efecto sobre el interés superior del menor; analizar posturas doctrinarias en torno a la responsabilidad parental y sus limitaciones, con su consecuente efecto sobre el interés superior del menor; y por último analizar casos jurisprudenciales en torno a la responsabilidad parental y sus limitaciones, con su consecuente efecto sobre el interés superior del menor.

La responsabilidad parental como derecho adquirido por los progenitores sobre el menor incluye los deberes y derechos de padres hacia sus hijos, la cual tiene como objetivos la protección, desarrollo y formación integral del niño. En cuanto a los deberes que tienen los progenitores, se puede mencionar el cuidado personal del menor, brindarle alimentos, educarlo, respetar sus derechos y administrar su patrimonio. Mientras que en los derechos encontramos el de criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos. En caso que el menor conviva con uno de sus progenitores, tiene el derecho a cobrar la cuota alimentaria.

Los principios que rigen a la responsabilidad son el interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo, y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

El ejercicio de la responsabilidad recae, en principio, en ambos progenitores, pero puede ocurrir que por acuerdo de los mismos o por decisión judicial solo uno de los progenitores sea quien ejerza dicha responsabilidad. Este ejercicio también puede ser delegado por el interés del hijo, cuando haya razones que justifiquen tal decisión.

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

Existen limitaciones de la responsabilidad parental que se dan por diversos motivos. Entre ellos el caso de la privación, cuando cualquiera de los progenitores haya sido condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra su hijo; abandono del hijo; cuando ponga en peligro al niño; o haberse declarado el estado de adoptabilidad.

También se establece cuando al progenitor se lo condena como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, en contra del otro progenitor; por el delito de lesiones gravísimas contra el hijo el otro progenitor; o por el delito contra la integridad sexual contra el hijo. Para estos últimos delitos, la privación opera por la tentativa de ellos, y se produce de pleno derecho una vez que haya condena penal firme.

Otra limitación es la suspensión del ejercicio, procede por la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; mientras dure la condena a más de tres años; la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental; la convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves y el procesamiento penal por delitos que impiden la privación de la responsabilidad parental.

En este marco la limitación atenta en contra del interés superior del menor, debido a que no se protege en todas las situaciones a la que pueda estar expuesto, no garantiza el derecho de ser oído del menor y produce efectos negativos en torno al menor pudiendo quedar al cuidado de un progenitor que sea peligroso para su integridad psicológica y física.

La temática abordada fue elegida por la gran importancia que ameritan los niños, por ello se estudiará si en la regulación de la responsabilidad parental se cumple el respeto al interés superior del menor.

Como marco metodológico del presente trabajo se utilizará como tipo de investigación la descriptiva, ya que pretende determinar las propiedades más importantes de la responsabilidad parental; como estrategia metodológica se aplicará el método cualitativo, para un análisis de aspectos generales por lo cual

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

no implica tener datos numéricos; dentro de las fuentes a utilizar, se encuentran las primarias, secundarias y terciarias; también se realizará un análisis documental sobre las fuentes primarias, secundarias y terciarias de la responsabilidad parental; y por último, se establecerá una delimitación temporal que tomará como punto de partida el año 2015, año en que entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. En lo relativo a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de legislación y doctrina nacional, y lo jurisprudencial a nivel nacional y provincial.

Para poder dar respuestas a los interrogantes que se plantean, el presente trabajo contará con tres capítulos, en el primero se realizará una introducción de la responsabilidad parental y la noción; como así también el ejercicio y los deberes-derechos que recaen sobre los progenitores.

El segundo capítulo menciona lo relativo a las limitaciones de la responsabilidad parental, tales como la suspensión y la privación. Se establecerá la noción y naturaleza jurídica, como así también los supuestos prescriptos por el CCCN y por la ley 27.363.

El último establece las limitaciones de la responsabilidad parental y su influencia en la vida del niño, haciendo hincapié en los principios rectores, el marco legal y análisis de casos jurisprudenciales.

**CAPÍTULO 1:**

**LA RESPONSABILIDAD PARENTAL:  
CONSIDERACIONES GENERALES.**

## **1.1. Introducción**

El presente capítulo es meramente introductorio a los fines de explicar el instituto de la responsabilidad parental en el ordenamiento jurídico argentino. Por ello, se establecerá la noción, naturaleza jurídica y caracteres de la responsabilidad parental.

Asimismo, se determinará el ejercicio y los deberes que recaen sobre los progenitores, como es el caso del cuidado personal, el deber de colaboración, de comunicación y de informar, la obligación de alimentos y el deber de educación. Por último, se establecerá el plan de parentalidad que puedan hacer los progenitores en torno a sus hijos.

## **1.2. Noción y naturaleza jurídica**

Para llegar a un análisis completo de la responsabilidad parental, es importante partir de una definición completa de la misma. Por ello, se indagará su noción y la naturaleza jurídica de la cual deriva, desde la regulación derogada del Código Civil hasta la actualidad.

Así, el Código de Vélez Sarsfield regulaba la patria potestad, entendida como el conjunto de deberes y derechos que poseen los padres sobre sus hijos<sup>1</sup>. Desde hace años, doctrinarios han planteado la necesidad de modificar dicho término debido a la idea de poder o posesión sobre los objetos, lo cual es alejada de la función de los progenitores hacia sus hijos (Pellegrini, 2015), esta exigencia

---

<sup>1</sup> Artículo 264, C.C.: “La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde: 1º. En el caso de los hijos matrimoniales, a los cónyuges conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quáter, o cuando mediare expresa oposición. 2º En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad del matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación. 3º En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro. 4º En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido. 5º En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquél que tenga la guarda otorgada en forma convencional o judicial, o reconocida mediante información sumaria. 6º A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido”.

se satisface cuando se cambia la normativa por la Ley N° 29.994 utilizando el término “responsabilidad parental”.

En este contexto, el concepto empleado recepta la noción del artículo 5<sup>2</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño donde (en adelante CDN) se mencionan “las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres”, también de lo regulado por su artículo 18<sup>3</sup> al determinar el principio de coparentalidad, y además lo establecido por la Ley N° 26.061 en su articulado 7<sup>4</sup> en torno a la “responsabilidad familiar” (Pellegrini, 2015).

Siguiendo estas ideas, cabe señalar que esta modificación implica un replanteo de las relaciones paterno-filial porque deja de verse como el poder de los padres sobre sus hijos, para percibirse como una figura de colaboración y orientación a los fines del desarrollo y la protección del niño (Herrera, 2015). Entonces, queda establecida la definición de Responsabilidad parental en el Código vigente como el grupo de deberes y derechos que poseen los progenitores respecto de sus hijos, con objetivos tales como protección, desarrollo y formación integral del menor<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 5, CDN: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

<sup>3</sup> Artículo 18, CDN: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

<sup>4</sup> Artículo 7, Ley N° 26.061: “Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

<sup>5</sup> Artículo 638, CCCN: “Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del

En efecto, partiendo de la noción de responsabilidad parental se puede establecer la naturaleza jurídica de la misma. Al respecto, Zannoni expresa que la patria potestad se basa en la autoridad de los padres sobre sus hijos menores de edad; implica derechos subjetivos de los padres permitiendo el ejercicio *erga omnes* del poder (1998).

En concordancia con lo expuesto, Ferro entiende que la responsabilidad parental consiste en un poder de los progenitores hacia los hijos en interés de éstos, y que las relaciones surgidas de la responsabilidad implican un deber. También hace mención a su ejercicio *erga omnes* del poder, lo que permite que sea oponible a terceros que pretendieran desconocer su ejercicio (2015). En otras palabras, es la facultad de la que están munidos los padres para emplear y solicitar exigencias, tareas y cuidados para con sus hijos.

Como se puede observar, hay concordancia en la doctrina respecto de que el ejercicio de los deberes y derechos de los progenitores es *erga omnes* del poder que tienen.

### 1.3. Caracteres

Una vez conceptualizada la Responsabilidad parental y a los efectos de comprender la misma, es necesario determinar los caracteres más importantes que la destacan.

Así, siguiendo los lineamientos de los deberes-derechos que emergen de las relaciones de los padres hacia los hijos, se puede determinar su carácter de indisponibilidad, el cual según Ferro citando a Buso refiere a la idea de que no se puede disponer o renunciar a la titularidad de la responsabilidad parental. Además, se distingue por ser indelegable, esto alude a que son los padres quienes deben ejercer personalmente esa responsabilidad siempre y cuando no hayan perdido su ejercicio (2015).

### 1.4. Ejercicio

Para dar inicio a la temática resulta fundamental hacer una distinción entre titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental. Mientras que la primera

---

hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

hace referencia al grupo de deberes y derechos que poseen los padres como representantes legales de los menores; el ejercicio alude al grupo de potestades y responsabilidades que se disponen en torno al menor y los bienes de éste, permitiendo que se emplee dicha función aun sin estar conviviendo bajo el mismo techo con el hijo (Krasnow, 2015).

Acorde a lo expuesto, Herrera define a la titularidad como el conjunto de derechos y deberes que recaen sobre los progenitores, mientras que el ejercicio es la efectiva puesta en práctica de esos derechos y deberes (2015).

En el caso del ejercicio de responsabilidad parental en adolescentes, se establece que los mismos poseen facultades para tomar decisiones y efectuar tareas tales como el cuidado del niño, lo relacionado a la educación y salud. Para ciertas decisiones de gran trascendencia, el adolescente deberá contar con el asentimiento de su progenitor<sup>6</sup>.

Se determina entonces, que el ejercicio de los adolescentes comprende a menores de 18 años, a quienes se les reconoce la ejecución de actos cotidianos de sus hijos limitados por los actos de envergadura. Esto se debe al principio de autonomía progresiva que se atribuye a los progenitores menores de edad (Lloveras, Orlandi y Tavip, 2014).

### 1.4.1. Regla

Para que se analice el tema en profundidad, siendo definido el concepto del ejercicio de la responsabilidad parental, se puede determinar la regla y excepciones que acarrea dicho ejercicio.

---

<sup>6</sup> Artículo 644, CCCN: “Progenitores adolescentes. Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud. Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo. El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local. La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen”.



## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Entonces, para explicar la regla, se establece en el ordenamiento jurídico argentino que cuando el menor tenga doble vínculo filial, haya o no convivencia, en principio el ejercicio de la responsabilidad parental recae en ambos progenitores<sup>7</sup>.

De esta forma, queda determinada como regla del ejercicio de la responsabilidad parental que recae en los dos progenitores, considerándose de gran acierto la regulación dado que es importante que ambos padres lleven a cabo los derechos y deberes que recaen sobre ellos indistintamente si los mismos convivan o no.

Se estableció, que en el caso de que haya convivencia o no, se presume la conformidad del progenitor respecto de los actos realizados por el otro progenitor. En el caso que los padres no convivan, se establece esta regla para evitar que incida de forma negativa sobre el menor en cuanto al rol parental y no solo mantener, sino también fomentar el vínculo parental (Pellegrini, 2015).

En este marco, según Herrera (2015), el sistema de presunción que se determina es muy bueno debido a que no hay que contar con el consentimiento del otro progenitor para cada acto de la vida cotidiana, sino sería un sistema contrario al interés del menor.

Pero hay que aclarar que este principio de presunción de conformidad cuenta con excepciones, dado que los progenitores deben prestar consentimiento de forma expresa para autorizar a sus hijos a contraer matrimonio, ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad; para salir del país o en el supuesto en que el menor cambie su residencia al extranjero, estar en juicio, y por

---

<sup>7</sup> Artículo 641, CCCN: “Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición; b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades; c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro; d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor; e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades”.

último deben manifestar su asentimiento en el caso de administrar los bienes de sus hijos<sup>8</sup>.

Es una novedad que el CCCN incluya supuestos en la responsabilidad parental que habla de padres separados (Mizrahi, 2015). Es muy importante este cambio, ya que es algo habitual en la sociedad del día de hoy, pues muchas personas y/o progenitores que no conviven por diversas causas que llevaron a rupturas de vínculos familiares.

En efecto, cabe señalar que lo expuesto hasta el momento concuerda con lo establecido por la Convención de eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer en su artículo 16<sup>9</sup> al mencionar que los progenitores tienen los mismos derechos y obligaciones hacia sus hijos, basándose siempre en los intereses de los menores; y con lo receptado por la CDN en el

---

<sup>8</sup> Artículo 645, CCCN: “Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos: a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio; b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad; c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero; d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí; e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo. En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso”.

<sup>9</sup> Artículo 16, Convención de eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer: “1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio. b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial. e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación. h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

articulado 18<sup>10</sup> al garantizar que los dos progenitores tienen obligaciones comunes en cuanto a la crianza y desarrollo del menor, siendo el Interés Superior del Niño la máxima preocupación. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplica la normativa en un caso<sup>11</sup> donde a una madre se le otorga la tenencia por preferencia materna a lo que se revoca dicha sentencia, teniendo en cuenta la conveniencia de la menor (Herrera, 2015).

Los hechos de dicho fallo es que, una familia compuesta por los progenitores y una hija en común, se va a vivir a España. El conflicto se genera cuando el progenitor vuelve a vivir en Argentina, por ello interpone una acción reclamando la tenencia de la menor, a lo que la cámara de apelaciones resuelve otorgarle la tenencia a la madre, revocando la guarda que ejercía el padre respecto de la hija. Esta resolución se da porque consideraron que era lo conveniente por encontrarse la madre en “mejores condiciones” que el progenitor, para las necesidades de la niña. Frente a esto, el progenitor interpone recurso, rechazado el mismo, da lugar a la queja, fundando su pretensión en que la se ha tenido preferencia materna y no se asienta en miras del interés superior del niño. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revoca la sentencia, restituyendo la tenencia al progenitor, basándose en el beneficio de la niña<sup>12</sup>.

En consecuencia, se puede observar que la preferencia entre los progenitores debe girar en torno al interés superior del niño.

En efecto a lo expuesto, el principio de que se mantenga el ejercicio de la responsabilidad compartida en ambos progenitores, ya sea que conviven o no, es una regla inclusiva y paritaria, asimismo facilita a la autocomposición, pudiendo los mismos presentar un plan de coparentalidad (Mizrahi, 2015).

---

<sup>10</sup> Artículo 18, CDN: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

<sup>11</sup> CSJN, (29/04/08), “M. D. H. c/ M. B. M. F.”.

<sup>12</sup> CSJN, (29/04/08), “M. D. H. c/ M. B. M. F.”.

En conclusión, la regla hace recaer en ambos progenitores los mismos deberes y derechos, estableciéndose la igualdad respecto a los progenitores.

### 1.4.2. Excepciones

Determinada la regla, la cual se basa en que el ejercicio de la responsabilidad parental debe recaer en ambos progenitores, se puede inferir que la excepción es que disponga de la misma un solo progenitor<sup>13</sup>.

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) prescribe que el ejercicio de la responsabilidad parental recaerá sobre uno de los progenitores cuando el otro haya fallecido, se declare la ausencia con presunción de fallecimiento, en los supuestos de privación y suspensión de la responsabilidad parental; también se dará cuando el hijo extramatrimonial tenga un solo vínculo filial; o en del hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, al progenitor que no se estableció por declaración judicial<sup>14</sup>.

En este marco, cabe señalar que la regulación actual del ordenamiento jurídico argentino no cuenta con el supuesto de que ambos padres sean incapaces (Azpiri, 2014), lo cual resulta relevante destacar ya que, en el caso de presentarse

---

<sup>13</sup> Artículo 641, CCCN: “Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición; b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades; c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro; d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor; e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades”.

<sup>14</sup> Artículo 641, CCCN: “Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición; b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades; c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro; d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor; e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades”.

esta situación no se contaría con herramientas para solucionar dicho inconveniente lo cual produce una laguna del derecho.

En síntesis, la responsabilidad parental de forma excepcional, recaerá sobre uno de los progenitores por imposibilidad de ejercicio del otro progenitor. Entre esas imposibilidades se puede mencionar el caso de fallecimiento, declararse la ausencia con presunción de fallecimiento, cuando alguno de los progenitores sea privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental, en el caso del hijo extramatrimonial tenga un solo vínculo filial o en del hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, al progenitor que no se estableció por declaración judicial.

### **1.5. Delegación**

Expuestos tanto la noción del ejercicio de la responsabilidad parental, las reglas y excepciones que plantea su ejecución, es necesario desarrollar la delegación del mismo, determinándose el alcance.

Entonces, por razones justificadas y basándose en el Interés Superior del Niño, puede ocurrir que los progenitores deleguen el ejercicio de la responsabilidad parental a un pariente, manteniendo la titularidad de la misma y reservándose el derecho a supervisar la crianza y educación del menor en cuestión<sup>15</sup>. Es decir, uno o ambos padres pueden otorgar dicha facultad y su consecuente empleo sobre un familiar.

Cabe resaltar que es un proceso que menciona a tres sujetos, esto es, el niño, los progenitores y un pariente a quien se le delega el ejercicio. Este último asume un deber personal, no pudiendo delegar el ejercicio en otra persona. Se entiende por pariente en un sentido amplio, ya que la regulación no fija una

---

<sup>15</sup> Artículo 643, CCCN: “Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido”.

limitación en cuanto al grado o línea del parentesco, siempre que haya un vínculo que pueda acreditarse (Tordi, Díaz y Neirotti, 2015).

En este marco, se presenta un interrogante en cuanto a que dicha delegación se da solamente a quien sea pariente y ¿por qué no un tercero idóneo? La Comisión Bicameral modificó el artículo del anteproyecto que otorgaba el ejercicio de la responsabilidad parental a un tercero idóneo haciendo alusión a que “podría generar situaciones ilegales y de posibles abusos” (D’Albano Torres, 2015). Por consiguiente, se observa el cuidado que se pretende otorgar al menor por sobre todas las cosas.

No obstante, Burgués (2016) señala que, al eliminar el tercero idóneo del anteproyecto, se generaron fuertes críticas, debido que consideran que lo importante es que el menor tenga socio afectividad con la figura del tercero idóneo, aunque argumentó que esta eliminación se produce para evitar el tráfico de menores en el país.

Más allá de lo expuesto por la doctrina y la legislación, debería considerarse la idea de que pueda haber personas idóneas para la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental extrañas al ámbito familiar, como sucede en la adopción en donde más allá de las circunstancias por las que el menor debe someterse a dicho proceso, es finalmente entregado a una familia que es externa a su vínculo íntimo. No obstante, podría existir normativa que respalde estas situaciones impartiendo un control a los fines de que no se produzcan perjuicios en contra del menor.

### **1.6. Deberes de los progenitores**

En base a las ideas expuestas hasta aquí, la titularidad de la responsabilidad parental implica deberes y derechos que tienen los progenitores con respecto a sus hijos (Lopes, 2015). De ahí que resulta relevante destacar los objetivos al determinar deberes en la responsabilidad parental, los cuales se imponen como acciones trascendentales que poseen los progenitores con el fin de perseguir el efectivo cumplimiento de los derechos de los menores, todo en torno al resguardo de sus derechos fundamentales como personas (Herrera, 2015).

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

La regulación del CCCN establece dentro de los deberes de los progenitores el cuidado personal del menor, el de convivir y brindarle alimentos, educarlo, respetar los derechos que tiene el niño, entre ellos el de mantener relaciones personales con parientes y administrar el patrimonio del menor<sup>16</sup>; también se encargó de determinar que quedan prohibidos los malos tratos hacia los menores<sup>17</sup>.

De la misma forma, la CDN establece que se tomarán todas las medidas pertinentes para proteger al menor contra los actos que impliquen algún perjuicio en su persona, incluyendo los malos tratos, abusos físicos o mentales, entre otros<sup>18</sup>. Asimismo prescribe una pena para aquellas personas que sometan a los niños a estos tipos de acciones degradantes<sup>19</sup>. Complementariamente, el Comité

---

<sup>16</sup> Artículo 646, CCCN: “Enumeración. Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo”.

<sup>17</sup> Artículo 647, CCCN: “Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado”.

<sup>18</sup> Artículo 19, CDN: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

<sup>19</sup> Artículo 37, CDN: “Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante

de los Derechos del niño (2006) brinda una definición del castigo corporal, entendido como aquel que cause un dolor o alguna molestia sobre el cuerpo de una persona, lo que conlleva a un trato degradante.

### 1.6.1. Cuidado personal

El cuidado personal es uno de los deberes que tienen los padres respecto de sus hijos, por lo cual es importante reconocer su contenido, los tipos que existen, como también las reglas del mismo.

El concepto de cuidado personal es fruto de las modificaciones introducidas al CCCN, ya que anteriormente se hablaba de “tenencia”. Este cambio se debe a la terminología propia de cada palabra, ya que la misma refiere a la “ocupación y posesión de algo”, mientras que el cuidado es “poner atención y asistir respecto de alguien”. Este nuevo concepto respeta lo establecido por la Ley N° 26.061 en los artículos 7<sup>20</sup> y 37<sup>21</sup> al mencionar la palabra “cuidado” (Medina y Roveda, 2016). Es decir, la familia debe asegurar y velar la integridad total del menor con sus derechos y facultades; como también emplear acciones tendientes al resguardo de los mismos.

El cuidado personal, entendido como el cuidado referido a la vida cotidiana del menor<sup>22</sup>, puede recaer sobre un progenitor o en ambos<sup>23</sup>. Por

---

un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

<sup>20</sup> Artículo 7, Ley N° 26.061: “Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

<sup>21</sup> Artículo 37, Ley N° 26.061: “Medidas de protección. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas: a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica. La presente enunciación no es taxativa”.

<sup>22</sup> Artículo 648, CCCN: “Cuidado personal. Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo”.



## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

consiguiente, en el caso de recaer sobre los dos progenitores, se denomina cuidado personal compartido, el cual encuentra su antecedente jurisprudencial en la Cámara Nacional Civil al fallar que la patria potestad deberá ser ejercida por ambos padres, siendo una situación que beneficia el Interés Superior del menor<sup>24</sup>.

Este tipo de cuidado cuenta con dos modalidades en caso de que los padres no convivan. La primera es el cuidado indistinto, en este supuesto el menor tiene residencia en el domicilio de uno de los progenitores, aunque ambos contribuyen al cuidado del niño. La otra forma es el cuidado alternado, que a diferencia del anterior, el niño pasa tiempo con cada uno de los progenitores<sup>25</sup>.

Cabe resaltar que se determina como regla el cuidado personal compartido, siendo importante tanto para el interés del menor como para los progenitores, pues se hallan en una situación de igualdad en el cuidado de sus hijos. De esta forma, la regla impuesta por el ordenamiento jurídico argentino cumple con el artículo 9<sup>26</sup> de la CDN, haciendo referencia a que los menores deben mantener contacto de forma regular con los progenitores (Azpiri, 2015).

---

<sup>23</sup> Artículo 649, CCCN: “Clases. Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos”.

<sup>24</sup> Cám. Nac. Civ., sala F, (23/10/87), LL 1989-a-95, con nota de BARBER, Omar, “Padres que dejan de convivir pero acuerdan seguir coejerciendo la patria potestad: lesión al orden público”.

<sup>25</sup> Artículo 17, CCCN: “Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado”.

<sup>26</sup> Artículo 9, CDN: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado ) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán,

En este marco, entre los tipos de cuidado personal compartido se dará prioridad al cuidado con modalidad indistinta, salvo que sea contrario al interés del menor<sup>27</sup>.

Como se puede observar, el cuidado personal compartido respeta el derecho del niño a tener una relación con ambos progenitores y que estos puedan ejercer la crianza de sus hijos. Por consiguiente, se advierte que dicha modalidad tiene en miras el interés superior del niño y la igualdad entre los progenitores (Lloveras *et. al.*, 2014).

### 1.6.2. Derecho y deber de comunicación

A partir del análisis del cuidado personal, se infiere que el mismo puede recaer en ambos progenitores, o de manera excepcional en uno solo de ellos.

Este derecho deber de comunicación implica conservar el vínculo afectivo entre el progenitor y su hijo (Herrera, 2015), lo cual se considera totalmente necesario psicológicamente para ambos miembros de una relación paterno-filial.

En este contexto, en el caso del cuidado unipersonal, el progenitor que no convive tiene el derecho y deber de poder comunicarse fluidamente con su hijo<sup>28</sup>. Queda claro que le corresponde la comunicación por el hecho de ser el progenitor, cuya finalidad es mantener la relación entre el padre que no convive y el respectivo hijo, además de que esta vinculación sea de forma permanente (Lloveras *et. al.*, 2014).

Se puede decir que es una obligación de gran interés en beneficio del menor, debido a que los padres son los pilares fundamentales en la niñez de una persona para que crezca en un ámbito con amor y sin contingencias afectivas por el hecho de que los padres no convivan.

### 1.6.3. Derecho y deber de colaboración

---

además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

<sup>27</sup> Artículo 651, CCCN: “Reglas generales. A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo”.

<sup>28</sup> Artículo 652, CCCN: “Derecho y deber de comunicación. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo”.

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

Entre los deberes atribuidos a los progenitores, se encuentra el de colaboración. Este deber implica otorgarle participación a aquel progenitor con el cual el menor no está a cargo de su cuidado (Herrera, 2015).

En consecuencia, se puede determinar que, en el caso del cuidado personal unipersonal, el progenitor que no se encarga del cuidado del menor tiene de igual modo el derecho y deber de colaboración con aquel progenitor que convive con el hijo en común<sup>29</sup>.

Se puede inferir que la colaboración está dirigida a todas las cuestiones relacionadas con la vida del niño.

### **1.6.4. Deber de informar**

Continuando con los deberes que competen a los progenitores en su facultad de responsables del menor, recae sobre los mismos el deber de informar cuestiones relativas al niño en sí, como es el caso de la salud, educación, entre otras<sup>30</sup>.

Como se puede apreciar, los dos progenitores, tienen la obligación de informar, indistintamente de la modalidad de cuidado que se aplique, ya que cosas de interés sobre el menor competen a ambos padres.

### **1.6.5. Obligación de alimentos**

Se puede mencionar como otro deber que recae sobre los progenitores a la obligación de alimentos.

Esta obligación es muy importante, ya que incluye bajo el concepto de “alimentos” a las necesidades de los hijos, tales como vestimenta, salud, esparcimiento, educación en todos los niveles y también para adquirir un oficio.

---

<sup>29</sup> Artículo 653, CCCN: “Cuidado personal unilateral. Deber de colaboración. En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente”.

<sup>30</sup> Artículo 654, CCCN: “Deber de informar. Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Los alimentos dependen de las necesidades del que recibe los alimentos y de la situación económica del obligado<sup>31</sup>.

Este deber recae sobre ambos progenitores hasta que el hijo cumpla los 21 años de edad, salvo que siendo mayor de edad, cuente con los ingresos suficientes para satisfacerse por sí mismo<sup>32</sup>. Hay que tener en cuenta que, cuando el hijo se encuentre capacitándose profesionalmente, la obligación se extenderá hasta los 25 años<sup>33</sup>.

En concordancia, Krasnow (2015) determina como caracteres propios en la materia a la unilateralidad, ya que recae sobre los progenitores hacia sus hijos; no requiere prueba, con el solo hecho de acreditar el vínculo nace esta obligación; temporalidad, la obligación de alimentos dura hasta la extinción de la responsabilidad parental con la excepción del hijo mayor que se capacita<sup>34</sup>, la cual dura hasta los 25 años; y la proporcionalidad, dada por la capacidad económica de los progenitores.

Se destaca que la cuestión de alimentos encuadra dentro de los derechos humanos básicos, debido a que son necesarios tanto para el desarrollo de una persona como así también una vida digna. Teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad de los niños, el Estado adopta las medidas pertinentes para que los progenitores efectivicen la obligación de alimentos (Pellegrini, 2015).

---

<sup>31</sup> Artículo 659, CCCN: “Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

<sup>32</sup> Artículo 658, CCCN: “Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

<sup>33</sup> Artículo 663, CCCN: “Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

<sup>34</sup> Artículo 663, CCCN: “Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Es importante establecer el caso de la mujer embarazada que puede percibir los alimentos del presunto padre<sup>35</sup>. Al respecto, Herrera (2015) entiende que estos alimentos tienen el fin de protegerla ante la vulnerabilidad en que se encuentra. Esta protección, no solo se halla regulada en el CCCN sino también en normas con jerarquía constitucional, como es el caso de la CDN en el artículo 6<sup>36</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su articulado 7<sup>37</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el 10<sup>38</sup>.

Como se puede observar, es una medida que resulta justa en el caso que el presunto progenitor lo sea efectivamente. Pero, puede darse el supuesto de que aquella persona que estuvo obligada al pago, resulta no ser el progenitor. En este supuesto se considera que hay un enriquecimiento injusto por parte de la mujer, pero dado el carácter de irrepetibles de los alimentos pagados<sup>39</sup>, la persona que ha cumplido con la obligación de alimentos sin ser el progenitor, no podrá reclamar lo abonado. Entonces en este caso, se percibe que no es una medida que conlleve a impartir justicia.

### 1.6.6. Educación

---

<sup>35</sup> Artículo 665, CCCN: “Mujer embarazada. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada”.

<sup>36</sup> Artículo 6, CDN: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

<sup>37</sup> Artículo 7, DADDH: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especial”.

<sup>38</sup> Artículo 10, PIDESC: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

<sup>39</sup> Artículo 539, CCCN: “Prohibiciones. La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Como se ha expuesto en lo desarrollado, otro de los deberes que poseen los progenitores es el deber de educación que tienen los padres sobre los hijos, que se halla regulado de manera expresa en el CCCN<sup>40</sup>.

La Ley N° 26.061 prescribe que los progenitores tienen las mismas obligaciones en torno a la educación de sus hijos y que el Estado debe garantizar que la familia pueda ejercer su obligación adecuadamente<sup>41</sup>. La educación entonces, es un deber de los progenitores, formando un derecho para el hijo.

Por su parte, la Constitución Nacional en su artículo 14<sup>42</sup> menciona que todos los habitantes tienen el derecho a enseñar y aprender, asimismo en su artículo 75<sup>43</sup> establece que se deben sancionar leyes que garanticen la educación gratuita.

Este derecho de los niños, se relaciona con conceptos de responsabilidad parental anteriormente mencionados, como es el caso de la delegación del

---

<sup>40</sup> Artículo 646, CCCN: “Enumeración. Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo”.

<sup>41</sup> Artículo 7, Ley N° 26.061: “Responsabilidad familiar: “La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

<sup>42</sup> Artículo 14, CN: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

<sup>43</sup> Artículo 75, CN: “Corresponde al Congreso: 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo. 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones...”.

ejercicio de la responsabilidad parental, que faculta a esos progenitores a supervisar lo relativo a la educación de su hijo<sup>44</sup>. También se vincula con el deber de informar que tiene un progenitor respecto del otro, todo lo relativo a su hijo, lo que incluye la educación del mismo<sup>45</sup>; con la obligación de alimentos, la cual comprende como necesidades del hijo, la educación del mismo<sup>46</sup>.

En síntesis, la educación es un con garantía constitucional, ya que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional Argentina. De allí, que el ordenamiento jurídico regula que para poder cumplirse con este derecho que tiene toda persona, ambos progenitores tienen el deber de la educación de sus hijos.

### **1.7. Plan de parentalidad**

Enumerados los deberes de los progenitores respecto a sus hijos, es importante exponer la manera en que los padres pueden llevar a cabo un plan basado en dichas obligaciones y facultades.

En efecto, la normativa argentina otorga a los progenitores la facultad de decidir y trazar un plan de parentalidad en base al cuidado al cuidado del hijo, conteniendo el tiempo que el menor pasará con cada progenitor, las responsabilidades asumidas, lo relacionado a la comunicación, entre otras cuestiones que consideren necesarias<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Artículo 643, CCCN: “Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades”.

<sup>45</sup> Artículo 654, CCCN: “Deber de informar. Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo”.

<sup>46</sup> Artículo 659, CCCN: “Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

<sup>47</sup> Artículo 655, CCCN: “Plan de parentalidad. Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga: a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor; b) responsabilidades que cada uno asume; c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia; d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor. El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Entonces, el plan de parentalidad consiste en una forma de que los propios progenitores sean los protagonistas de la formulación de un acuerdo en cuestiones relativas al hijo. Para poder lograr este convenio, hay instancias previas al proceso judicial, como por ejemplo la mediación, acuerdos privados, entre otros (Van Domselaar, 2017).

Frente a la ausencia de acuerdo o por no haberse homologado el mismo, es el juez quien determinará el cuidado del hijo en cuestión<sup>48</sup>. Por este motivo, se considera que lo óptimo es que los padres, puedan acordar los diversos aspectos de la parentalidad, pues son ellos mismos los que deben efectuarlo y cumplirlo.

### 1.8. Conclusión parcial

En suma, este apartado comenzó por profundizar el concepto de responsabilidad parental entendido como los deberes y derechos que recaen sobre los progenitores. De allí, se pudo determinar que la naturaleza jurídica de la responsabilidad parental es el poder que recae en los progenitores en beneficio de sus hijos.

Entre los caracteres de la responsabilidad se pudo determinar el de indisponibilidad, basado en que no se puede disponer la titularidad atribuida a los progenitores y el de la indelegabilidad, ya que el ejercicio recae sobre los progenitores.

Mencionándose la noción y los caracteres de la responsabilidad parental, se pudo determinar que la titularidad son los deberes y derechos que poseen los padres, mientras que el ejercicio de la responsabilidad parental es la puesta en práctica de esos derechos y deberes.

La regla adquirida por el ordenamiento jurídico argentino es que el ejercicio de la responsabilidad parental debe recaer en ambos progenitores. Esta

---

diferentes etapas. Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación”.

<sup>48</sup> Artículo 656, CCCN: “Inexistencia de plan de parentalidad homologado. Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición”.



## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

regla cuenta con excepciones con las que hace recaer el ejercicio en un solo progenitor, las mismas pueden ser el caso de fallecimiento, declararse la ausencia con presunción de fallecimiento, cuando alguno de los progenitores sea privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental, en el caso del hijo extramatrimonial tenga un solo vínculo filial o en del hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, al progenitor que no se estableció por declaración judicial.

Es importante destacar, que se ha regulado el poder de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental a un pariente, teniéndose en cuenta el interés superior del menor. Respecto a los deberes de los progenitores, se pueden establecer el cuidado personal, el de comunicación, colaboración, deber de informar, la obligación de alimentos y la educación.

Se puede apreciar el gran avance respecto a la regla establecida en cuanto al cuidado personal compartido, dado que es la forma en que el niño este en contacto de manera frecuente con ambos progenitores en caso de que no haya convivencia.

En cuanto a la reciente regulación de la obligación de alimentos respecto de la mujer embarazada, se plantea que es una medida justa en el caso del que presunto progenitor, lo sea efectivamente, pero en el caso de que resulte no ser el progenitor, se torna una medida totalmente desfavorable para aquella persona que ha abonado las cuotas alimentarias por perder a las mimas debido al carácter de irrepetibles que tienen los alimentos.

Teniéndose en cuenta los deberes que se les atribuyen a los progenitores, estos podrán acordar un plan de parentalidad respecto a cuestiones relativas a sus hijos, tales como el cuidado personal del menor, la comunicación del niño respecto al progenitor no conviviente, entre otras.

**CAPÍTULO 2:**

**EL EJERCICIO Y SUS LIMITACIONES:  
SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN.**

## **2.1. Introducción**

En el presente capítulo se comenzará delimitando el ámbito de la extinción de la responsabilidad parental, lo que llevará a marcar la diferencia con las limitaciones que acarrea dicha responsabilidad.

Seguidamente, se conceptualizarán las limitaciones establecidas en el CCCN, siendo las mismas la suspensión y la privación. En efecto y para un mayor análisis, se profundizará sobre los supuestos que abarca cada una de las limitaciones y sus consideraciones generales.

## **2.2. Extinción**

A efectos de comprender las limitaciones de la responsabilidad parental, es de gran importancia determinar los supuestos que establecen limitaciones. Por consiguiente, cabe aclarar que hay situaciones que no encuadran en dichas limitaciones, sino que producen la culminación de la responsabilidad parental.

Entre las circunstancias que generan la extinción de la responsabilidad parental se puede mencionar el supuesto de fallecimiento, ya sea del progenitor o del hijo; que el progenitor se aboque profesionalmente a un instituto monástico; cuando el hijo cumpla los 18 años de edad, lo que implica su mayoría de edad; cuando éste se emancipe o en el caso de que sea adoptado por un tercero, con la excepción de que la misma sea por la pareja de alguno de los progenitores<sup>49</sup>.

Se puede observar que, entre las causales de extinción, hay hechos naturales a la vida, como es el caso del fallecimiento de alguna de las partes de la relación de la responsabilidad parental y la mayoría de edad adquirida por parte del hijo, siendo un hecho inevitable el paso de los años. Por ello, se permite percibir que la extinción es un hecho que ocurrirá ineludiblemente en todas las relaciones de responsabilidad parental.

## **2.3. Suspensión**

---

<sup>49</sup> Artículo 699, CCCN: “Extinción de la titularidad. La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por: a) muerte del progenitor o del hijo; b) profesión del progenitor en instituto monástico; c) alcanzar el hijo la mayoría de edad; d) emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644; e) adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente”.

### **2.3.1. Noción**

A efectos de analizar con profundidad las limitaciones de la responsabilidad parental, es necesario determinar la noción y los supuestos regulados en el ordenamiento jurídico.

Primeramente, es menester retomar el concepto de titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, para un abordaje completo. La titularidad de la responsabilidad parental hace referencia al conjunto de deberes y derechos que tienen los padres respecto de sus hijos, y el ejercicio de la responsabilidad parental es la puesta de ese conjunto (Herrera, 2015).

Vistas las consideraciones pertinentes, el ordenamiento jurídico argentino prescribe que la que la suspensión afecta al ejercicio de la responsabilidad parental<sup>50</sup>.

Entonces, se puede determinar que la responsabilidad se suspenderá “por circunstancias que hagan imposible llevar adelante los deberes-derechos que conlleva. Se trata de situaciones intermedias que no derivan de un incumplimiento deliberado de la función, sino que encuentra razones en otro tipo de causas” (Lopes, 2015, p. 545). En otras palabras, dicha responsabilidad será suspendida siempre que se produzcan ciertos hechos tales como la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; condenado a más de tres años; por impedimentos de salud mental; en el caso de la convivencia del hijo con un tercero, separado de los padres por razones graves; y cuando se procese penal a alguno de los

---

<sup>50</sup> Artículo 2, Ley N° 27.363: “Modificase el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 702: Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure: a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres (3) años; c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales; e) El procesamiento penal o acto equivalente, por los delitos mencionados en el artículo 700 bis. El auto de procesamiento debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los fines de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061. No se procederá a suspender el ejercicio de la responsabilidad parental en los términos del presente inciso en los casos del artículo 700 bis incisos a) y b), cuando en los hechos investigados o en sus antecedentes mediare violencia de género”.

progenitores por los delitos tales como homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, lesiones gravísimas o delitos contra la integridad sexual<sup>51</sup>.

Siguiendo el lineamiento, Notrica y Rodríguez Iturburu (2014) manifiestan que la suspensión no se da por conductas reprochables a los progenitores, sino que el motivo es la imposibilidad del ejercicio. Es decir que la suspensión procederá cuando el progenitor se encuentre imposibilitado de ejercer la responsabilidad parental por los supuestos anteriormente mencionados.

### 2.3.2. Supuestos

Se establece en el artículo 702<sup>52</sup> del CCCN ciertos supuestos en los cuales el texto legal permite suspender la responsabilidad parental a los progenitores siempre que suscitan hechos tales como la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; condenado a más de tres años, por impedimentos de salud mental y en el caso de la convivencia del hijo con un tercero, separado de los padres por razones graves<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Artículo 2, Ley N° 27.363: “Modificase el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 702: Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure: a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres (3) años; c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales; e) El procesamiento penal o acto equivalente, por los delitos mencionados en el artículo 700 bis. El auto de procesamiento debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los fines de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061. No se procederá a suspender el ejercicio de la responsabilidad parental en los términos del presente inciso en los casos del artículo 700 bis incisos a) y b), cuando en los hechos investigados o en sus antecedentes mediare violencia de género”.

<sup>52</sup> Artículo 702, Ley N° 26.994: “Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure: a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años; c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales”.

<sup>53</sup> Artículo 702, Ley N° 26.994: “Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure: a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años; c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) la convivencia del hijo con un tercero,

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Posteriormente, se sanciona en el año 2017 la Ley N° 27.363 que acaece a los fines de modificar el CCCN respecto de la suspensión y privación de la responsabilidad parental. Dicha normativa, en su artículo 2<sup>54</sup> prescribe los mismos supuestos de suspensión mencionados recientemente (la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; condenado a más de tres años, por impedimentos de salud mental y en el caso de la convivencia del hijo con un tercero, separado de los padres por razones graves), pero esta vez añade el caso del procesamiento penal por los delitos referidos en el articulado 700 bis<sup>55</sup>. En dicho artículo aludido se señalan ciertos delitos tales como el homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, las lesiones gravísimas o los delitos contra la integridad sexual<sup>56</sup>.

---

separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales”.

<sup>54</sup> Artículo 2, Ley N° 27.363: “Modificase el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 702: Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure: a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres (3) años; c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales; e) El procesamiento penal o acto equivalente, por los delitos mencionados en el artículo 700 bis. El auto de procesamiento debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los fines de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061. No se procederá a suspender el ejercicio de la responsabilidad parental en los términos del presente inciso en los casos del artículo 700 bis incisos a) y b), cuando en los hechos investigados o en sus antecedentes mediare violencia de género”.

<sup>55</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

<sup>56</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80,

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Esta modificación se da en un contexto social donde existe un nivel de violencia importante hacia la mujer, siendo de gran trascendencia que se haya agregado el caso de procesamiento penal para que los niños se encuentren resguardados ante posibles actos de violencia, lesiones y de integridad sexual.

Teniendo una aproximación del concepto de suspensión de la responsabilidad parental, es necesario explicar cada uno de los supuestos para un análisis en profundidad de la temática que se halla bajo estudio.

### 2.3.2.1. Ausencia con presunción de fallecimiento

Entre los supuestos de la suspensión de la responsabilidad parental, en primer lugar, se encuentra la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, esto es, cuando a una persona que por diversas razones desaparece o no da señales de vida ni se tiene noticias de ella, se la da por muerta.

Entre los requisitos que se deben cumplir para que proceda la misma se hallan por un lado, el caso ordinario, que sucede cuando no hay noticias de una persona por el plazo de tres años, según lo prescripto en el artículo 85<sup>57</sup> del CCCN, y por otro, los extraordinarios, cuando no se tiene noticias de una persona por dos años siempre que haya ocurrido algún acontecimiento que pueda ocasionar su muerte, como en el caso de incendios, terremotos, entre otros, y cuando la persona se encuentre en un buque o aeronave perdidos y no se tengan

---

incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

<sup>57</sup> Artículo 85, CCCN: “Caso ordinario. La ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento, aunque haya dejado apoderado. El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente”.

noticias por seis meses<sup>58</sup>, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la misma normativa.

Frente a dicho panorama y subsecuente situación efectivamente acaecida, se dicta sentencia declarando la ausencia con presunción de fallecimiento, derivando como consecuencia la suspensión de la responsabilidad parental, de pleno derecho (Pellegrini, 2015).

### **2.3.2.2. Condena mayor de tres años**

Como segundo supuesto de suspensión de la responsabilidad parental se encuentra la condena a al progenitor a reclusión o prisión por más de tres años. En este caso se limita la libertad de uno de los padres del menor y consecuentemente se quita la facultad de poseer obligaciones, derechos y deberes respecto su hijo menor.

Por consiguiente, al aplicarse la privación de la libertad a alguno de los progenitores por un plazo mayor a tres años, de manera automática se suspende la responsabilidad parental (Lloveras *et. al*, 2014).

Una vez que el progenitor recupera la libertad ambulatoria, la suspensión cesa, recuperando el progenitor la facultad para ejercer la responsabilidad parental de su hijo.

### **2.3.2.3. Limitación de la capacidad por razones graves de salud mental**

Siguiendo con los casos de suspensión, la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud que impiden el ejercicio de la responsabilidad parental, encuadra como otro de los supuestos.

En torno a ello, un fallo estableció que la suspensión dada por limitaciones de la capacidad por razones graves de salud mental, tiene su fundamento en la imposibilidad de que esta persona con ciertas limitaciones en

---

<sup>58</sup> Artículo 86, CCCN: “Casos extraordinarios. Se presume también el fallecimiento de un ausente: a) si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido; b) si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido”.



sus facultades pueda llevar a cabo los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental<sup>59</sup>.

Cabe señalar entonces que la Ley N° 26.657 de Salud Pública sancionada en el año 2010, menciona que el juez al dictar sentencia, tiene el deber de determinar los alcances y limitaciones de la misma, procurando afectar lo menos posible a la autonomía personal<sup>60</sup>. Acorde a esta normativa, el CCCN en su artículo 38<sup>61</sup> sigue el mismo lineamiento; lo que permite inferir que la persona que posea sus capacidades disminuidas y no le permitan tomar por sí misma decisiones o realizar actos de la vida civil, será declarada por un juez como incapaz en el grado que corresponda, otorgándole el apoyo que corresponda e impidiéndole ejercer derechos u obligaciones en diversas áreas de su vida, y para lo que compete al presente trabajo, respecto de la responsabilidad parental hacia sus hijos.

#### **2.3.2.4. La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves**

En cuanto al supuesto de suspensión de la responsabilidad parental debido a la convivencia del hijo o hija con un tercero que ha sido distanciado de sus progenitores por razones de gravedad, alude a la importancia de primar la integridad total del menor que sufre algún tipo de perjuicio por parte de sus padres.

Al respecto, la CDN determina que en principio el menor no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, con la excepción de que dicha separación sea necesaria para el niño según su interés superior; como así también establece que en el caso de que haya ruptura de vínculo familiar, el niño tiene

---

<sup>59</sup> CCom. De Morón, Sala I, (21/8/90), “A., A. J.” J.A. 1991-II-535.

<sup>60</sup> Artículo 42, Ley N° 26.657: “Incorpórase como artículo 152 ter del Código Civil: Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”.

<sup>61</sup> Artículo 38, CCCN: “Alcances de la sentencia. La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación”.

derecho a mantener relación con su progenitor siempre y cuando no sea contrario a sus derechos e intereses<sup>62</sup>.

Como se puede observar, es trascendental que la regulación se haga en miras al Interés Superior del Niño, ya que es el eje central de las cuestiones relativas a los niños y adolescentes. De acuerdo con la Ley de Protección Integral la separación entre el niño y alguno de sus progenitores, o bien ambos, es temporal y se puede prolongar siempre y cuando continúen los motivos que le dieron origen<sup>63</sup>. Es decir, siempre se primará la existencia del vínculo, no obstante, cuando las circunstancias lo ameriten se empleará la suspensión o privación de responsabilidad parental a los fines de resguardar al menor de menoscabos en sus derechos.

#### **2.3.2.5. Procesamiento penal por delitos que impiden la privación de la responsabilidad parental**

Para comenzar es importante que se enumeren los delitos que, por el hecho de que una persona se encuentre procesada, generan la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

---

<sup>62</sup> Artículo 9, CDN: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado ) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase per judicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

<sup>63</sup> Artículo 39, Ley N° 26.061: “Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Por ello, el CCCN en su artículo 700 bis<sup>64</sup> prescribe como delitos el homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, las lesiones gravísimas previstas en el artículo 91<sup>65</sup> del Código Penal, contra el otro progenitor o contra el hijo o hija de que se trata; o por delitos contra la integridad sexual previsto en el artículo 119<sup>66</sup> de la normativa anteriormente mencionada, cometido contra el menor.

En este caso de suspensión es necesario que haya un procesamiento penal o acto equivalente al mismo, teniendo como objetivo el resguardo de los niños víctimas de violencia familiar (Lloveras y Ríos, 2017).

---

<sup>64</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

<sup>65</sup> Artículo 91, CP: “Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir”.

<sup>66</sup> Artículo 119, CP: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)”.

Se puede apreciar que es de gran trascendencia que a través de la Ley N° 27.363 se haya prescripto este supuesto de suspensión de la responsabilidad parental, ya que resguarda a los niños de posibles situaciones de vulnerabilidad, tales como violencia y abusos de tipo sexual.

### 2.4. Privación

#### 2.4.1. Noción y naturaleza jurídica

Habiéndose conceptualizado y descripto los supuestos de la suspensión de la responsabilidad parental, es importante proceder al análisis de la noción y naturaleza jurídica de la privación de la responsabilidad parental.

Como se procedió a determinar que en la suspensión lo que se afecta es el ejercicio de la responsabilidad parental, es necesario señalar que la privación recae sobre la titularidad de la responsabilidad parental.

En este marco, se puede privar la responsabilidad parental debido a conductas de los progenitores que no coinciden con el fin de la responsabilidad, como es el caso del cuidado y protección hacia sus hijos. De allí que infiere que la natura jurídica de la privación es sancionadora (Bladilo, 2018). En concordancia, Ferro (2015) establece que la privación se da cuando los progenitores atentan contra la integridad psicológica y/o física de sus hijos. Es decir, cesará la facultad del progenitor siempre que genere algún menoscabo o perjuicio al menor.

Siguiendo los lineamientos, “la privación de la patria potestad sólo puede ser decretada judicialmente y fundada precisamente en el incumplimiento de los deberes inherentes a su ejercicio” (Lasarte, 2002, pág. 380). En otras palabras, solo el juez puede restringir dicha facultad al progenitor cuando obtenga las pruebas suficientes para poner fin al ejercicio de la responsabilidad parental del progenitor que no cumple con el resguardo del menor.

Es para destacar que se puede restituir la responsabilidad parental, dejando sin efecto la privación cuando el juez considere que esta decisión es conforme al Interés Superior del Niño<sup>67</sup>. Ferro (2015) explica para que dicha

---

<sup>67</sup>Artículo 701, CCCN: “Rehabilitación. La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo”.

restitución proceda, el progenitor privado de la responsabilidad debe demostrar a través de pruebas que dicha situación es beneficiosa para el hijo en cuestión.

Ya sea en el supuesto de suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental o bien la privación de la misma, no se extinguen todos los efectos que acarrea dicha responsabilidad, debido a que subsiste la obligación de alimentos por parte del progenitor al que se le aplique alguna de las limitaciones mencionadas<sup>68</sup>. Esto es, a pesar de hallarse imposibilitado en cuanto al ejercicio de dicha facultad, para el progenitor subsiste la obligación como alimentante del menor.

Teniéndose en cuenta las nociones de los doctrinarios, se puede percibir que la privación de la responsabilidad parental tiene lugar cuando el progenitor actúa de manera contraria a los deberes impuestos por dicha responsabilidad.

#### **2.4.2. Supuestos**

##### **2.4.2.1. Regulación receptada por la Ley N° 26.994**

En el año 2015 se sanciona la Ley N° 26.994 conocida como el CCCN. A partir de dicha recepción normativa, se establecen como supuestos a la privación de la responsabilidad parental cuando alguno de los progenitores es condenado por un delito doloso en contra de la persona o bienes del hijo, abandono del menor, ponerlo en peligro -física o psíquicamente- o cuando se declara el estado de adoptabilidad del hijo<sup>69</sup>.

Esta ley introdujo este último supuesto como una innovación a la normativa establecida con el CCCN. El juez al declarar el estado de adoptabilidad del menor determina que el mismo se encuentra en condiciones de ser adoptado (Herrera, 2015), procediendo a privarse la responsabilidad del progenitor.

---

<sup>68</sup> Artículo 704. CCCN: “Subsistencia del deber alimentario. Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental”.

<sup>69</sup> Artículo 700, CCCN: “Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo”.

#### **2.4.2.2. Regulación receptada por la Ley N° 27.363**

Posteriormente a la Ley N° 26.994, se sanciona en el 2017 la Ley N° 27.363, la cual implicó un importante avance, debido a que se regulan nuevos supuestos de privación de la responsabilidad parental.

Teniendo en cuenta a Parodi (2018), la medida civil de la privación tiene por objeto proteger al menor de actos que lo perjudican o lo ponen en peligro ante el incumplimiento de los deberes-derechos que nacen de la responsabilidad parental.

Es por ello que por medio de esta ley, se introducen innovaciones en los supuestos, como el caso en que alguno de los progenitores sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de delitos tales como homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, en contra del otro progenitor; lesiones gravísimas, contra el otro progenitor o el hijo; o delitos de integridad sexual, cometido contra el menor<sup>70</sup>.

Vistas las consideraciones más importantes de la privación de la responsabilidad parental, se procederá a analizar cada uno de los supuestos que la presente ley agregó al ordenamiento jurídico argentino.

##### **2.4.2.2.1. Homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género**

Como primer supuesto de privación de la responsabilidad parental regulado por la Ley N° 27.363 se encuentra el homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género.

---

<sup>70</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Se entiende por homicidio agravado a quien mata su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a su pareja; y por homicidio mediando violencia de género, a aquel homicidio cometido de un hombre hacia una mujer llevado a cabo por violencia de género<sup>71</sup>.

La violencia de género que establece la normativa anteriormente mencionada, hace referencia a la violencia que ejerce el hombre sobre la mujer. Este tipo de violencia puede ser psicológico, daño físico o sexual, siendo estas las más comunes, pero no las únicas (Gabriele y Peralta Ottonello, 2008).

Cabe hacer un paréntesis ya que es prudente establecer una noción del término violencia, considerada como el “obrar impulsivo, exteriorizado de mala manera de parte de una persona hacia otra, tratando de imponer su voluntad por la razón que da la fuerza, no el entendimiento, el diálogo” (Gabriele y Peralta Ottonello, 2008, pág. 31). Es decir, es la forma en que una persona exterioriza sus actos de manera compulsiva contra la voluntad de otra.

En concordancia, la Ley de Protección Integral a las mujeres considera a la violencia de género todo acto de acción u omisión, que atente contra su libertad, dignidad, su integridad sexual, física y psicológica, como así también lo relativo a lo económico de la mujer<sup>72</sup>. Es importante esta normativa, pues como lo indica su

---

<sup>71</sup> Artículo 80, CP: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso. 3° Por precio o promesa remuneratoria. 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. 5° Por un medio idóneo para crear un peligro común. 6° Con el concurso premeditado de dos o más personas. 7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. 9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. 10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

<sup>72</sup> Artículo 4, Ley de Protección integral a las mujeres: “Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus

nombre acontece para prescribir un marco normativo en resguardo de las mujeres debido a las situaciones de vulnerabilidad que poseen las mismas.

Complementariamente, a nivel provincial, Córdoba a través de la Ley N° 9.283 “Ley de violencia familiar” sancionada en el año 2006, establecía como objetivo la prevención y eliminación de la violencia familiar<sup>73</sup>.

En el año 2016 se sanciona la Ley N° 10.400, que viene a modificar la Ley de violencia familiar, determinando como objeto de dicha normativa no solo la prevención y eliminación de la violencia familiar, sino también la violencia dirigida hacia las mujeres<sup>74</sup>. Como se puede advertir, los legisladores de la provincia sintieron la necesidad de agregar como fin de dicha normativa una protección especial a la violencia de género.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido, se percibe en la sociedad que la violencia hacia la mujer es un hecho real, pero, aunque sea en menor medida, la violencia hacia el hombre también puede ejercerse.

Lo que importa para un cuidado completo hacia los menores, es que se encuentren resguardados de cualquier tipo de violencia, indistintamente quien cometa el abuso a la otra persona.

#### **2.4.2.2.2. Lesiones gravísimas**

Habiéndose realizado un análisis del primer supuesto de privación de la responsabilidad parental, es posible continuar con el segundo supuesto, el cual se basa en las lesiones gravísimas contra el progenitor o el hijo en cuestión<sup>75</sup>.

---

agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

<sup>73</sup> Artículo 1, Ley N° 9283: “Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido”.

<sup>74</sup> Artículo 1, Ley N° 10.400: “Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 9283 -de Violencia Familiar-, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 1°.- LAS disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar y de la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido”.

<sup>75</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio



## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Se advierte que se priva al progenitor que causare las lesiones en la persona del otro progenitor o directamente sobre el hijo. No obstante, para una regulación completa, podría hacerse mención a todos los hijos, ya que un progenitor que ha cometido alguna lesión gravísima sobre uno de los hijos, no debería tener la titularidad de la responsabilidad parental sobre los otros.

Es para destacar que las lesiones gravísimas son aquellas que causan una enfermedad incurable, la que puede ser física o psicológica, la incapacidad de poder trabajar o para procrear y la pérdida de algún órgano o sentido<sup>76</sup>.

Como se puede ver, son situaciones donde existen daños realmente significativos en la salud psíquica o corporal, producidos en el ámbito familiar del menor y al cual no debe estar expuesto.

### 2.4.2.2.3. Integridad sexual

Como tercer y último supuesto, se encuentran los delitos que atentan a la integridad sexual. Primeramente, cabe aclarar que la integridad sexual alude al normal desarrollo sexual de cada persona. Para ello, se toma como base la libertad que poseen los individuos sobre el ejercicio de su sexualidad (Creus y Buompadre, 2013).

Al respecto, el Código Penal establece que incurre en este delito quien abusare sexualmente de un menor de trece años, y cuando el acto se realice con

---

agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

<sup>76</sup> Artículo 91, CP: “Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

violencia, amenaza, abuso de autoridad o de poder, y en el supuesto de que la víctima no haya consentido la acción<sup>77</sup>.

Este supuesto prescribe solo el caso del hijo que se trata<sup>78</sup>, a lo que es una regulación totalmente incompleta. Sería pertinente que se aplique ya sea al abuso del otro progenitor, como así también a los otros hijos del abusador, atribuyéndole un efecto expansivo y sumamente necesario por la depravación de la persona. Socialmente se sabe que las personas que cometen abusos sexuales los van a seguir haciendo, encontrándose el menor en un ámbito de total vulnerabilidad y expuesto a posibles abusos.

Complementariamente, en la provincia de Córdoba se sanciona en el año 2009 la Ley N° 9.680 llamada “creación del programa provincial de identificación seguimiento y control de delincuentes sexuales y de prevención de delitos contra

---

<sup>77</sup> Artículo 119, CP: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

<sup>78</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

la integridad sexual”, la cual entre sus objetivos plantea adoptar medidas para pertinentes para prevenir delitos contra la integridad sexual, brindar asistencia psicológica a aquella persona que haya sufrido algún tipo de abuso y al victimario para su reinserción en la sociedad<sup>79</sup>. Todo ello, permite entrever que las actualizaciones e innovaciones en la normativa acontece a los fines de reforzar ciertos hechos que producen repudio y rechazo por parte de toda la sociedad, constituyendo una forma de erradicar circunstancias de violencia y menoscabo en menores o mujeres en torno a su integridad total y sus derechos e intereses.

### 2.5. Conclusión parcial

A modo de conclusión, se determinó que la extinción no es parte de las limitaciones, sino que por ciertas circunstancias culmina la responsabilidad parental. Entre esas circunstancias se puede determinar el supuesto de fallecimiento, ya sea del progenitor o del hijo; que el progenitor se aboque profesionalmente a un instituto monástico; cuando el hijo cumpla los 18 años de edad, lo que implica su mayoría de edad; cuando éste se emancipe o en el caso de que sea adoptado por un tercero, con la excepción de que la misma sea por la pareja de alguno de los progenitores.

Seguidamente, se abordaron en este capítulo las limitaciones de la responsabilidad parental, las cuales son la privación, afectando a la titularidad y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

---

<sup>79</sup> Artículo 2, Creación del programa provincial de identificación seguimiento y control de delinquentes sexuales y de prevención de delitos contra la integridad sexual: “EL Programa creado por la presente Ley persigue los siguientes objetivos, a saber: 1) Realizar campañas de prevención, información y esclarecimiento en establecimientos educativos públicos y privados; 2) Difundir pautas acerca de los recaudos que debe adoptar la sociedad a los fines de alertar y prevenir el accionar de los delinquentes sexuales; 3) Impulsar y planificar procedimientos de control que permitan identificar y controlar el desenvolvimiento social de los delinquentes sexuales, con resguardo de sus derechos y garantías constitucionales; 4) Formular programas de asistencia con tratamiento psicológico que facilite la rehabilitación y evite la reincidencia de los condenados; 5) Conformar equipos interdisciplinarios, con el fin de lograr una instrumentación efectiva de las acciones técnico profesionales que demande la aplicación de la presente Ley; 6) Realizar investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficiencia, eficacia, progreso, suficiencia y resultados estadísticos del Programa creado, de forma que posibilite su perfeccionamiento en el tiempo; 7) Formular programas de asistencia con tratamiento psicológico como medida de contención para las víctimas de los tipos de delitos contemplados en la presente Ley y, en general, 8) Brindar a la comunidad, a través de las autoridades competentes, las herramientas que permitan un concreto seguimiento de las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual y se encuentren en libertad, con el fin de prevenir y amortiguar tanto los efectos cuanto las eventuales secuelas que tales delitos producen sobre la víctima y su grupo familiar”.

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

En cuanto a la suspensión, se estableció que procede por circunstancias que acarrear la imposibilidad por parte del progenitor, al ejercicio de la responsabilidad parental. Entre los supuestos determinados por el CCCN se prescriben a la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento; condenado a más de tres años; por impedimentos de salud mental y en el caso de la convivencia del hijo con un tercero, separado de los padres por razones graves. Cuando se sanciona la Ley N° 27.363 en el año 2017, agrega entre los supuestos el caso de que el progenitor se encuentre procesado penalmente por delitos tales como homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, lesiones gravísimas o abusos contra la integridad sexual.

Por otro lado, se menciona a la privación de la responsabilidad parental, la cual se da por conductas reprochables al progenitor, lo que conlleva a un actuar contrario a los deberes impuestos por la responsabilidad parental.

En cuanto a los supuestos, el ordenamiento jurídico argentino determina como tales cuando alguno de los progenitores es condenado por un delito doloso en contra de la persona o bienes del hijo, abandono del menor, poner al niño en peligro o cuando se declara el estado de adoptabilidad del hijo.

A estos supuestos se agregan los regulados por la Ley N° 27.363, estableciendo que se privará al progenitor que sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de delitos tales como homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, en contra del otro progenitor; lesiones gravísimas, contra el otro progenitor o el hijo; o delitos de integridad sexual, cometido contra el menor.

Teniéndose en cuenta lo mencionado, se considera de suma importancia lo prescripto por la reciente Ley N° 27.363 debido a que, con errores, esta ley amplía las causales de limitación a la responsabilidad parental. Es viable que se destaque que dichos supuestos no están regulados de manera correcta, ya que los menores siguen expuestos a hechos de extrema violencia al no regularse el efecto expansivo al resto de los hijos al cometer algún tipo de los delitos mencionados con anterioridad.

**CAPÍTULO 3:**

**LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD  
PARENTAL Y SU INFLUENCIA EN LA VIDA DEL  
NIÑO.**

### **3.1. Introducción**

En el presente capítulo se establecerán los principios rectores del niño en torno a la responsabilidad parental, determinados en el ordenamiento jurídico argentino. Asimismo, se mencionarán las distintas posturas doctrinarias respecto de las limitaciones establecidas a la responsabilidad parental, como es el caso de la suspensión y privación. Por último, se analizarán casos de jurisprudencia de responsabilidad parental a nivel nacional vinculados con los principios rectores en la materia.

### **3.2. La importancia de los principios que rigen la persona del niño y su relevancia en el ejercicio de la responsabilidad parental**

Para poder analizar con profundidad la responsabilidad parental, es fundamental determinar sus principios rectores. Estos principios están determinados por el ordenamiento jurídico argentino, los cuales son el Interés Superior del niño, la autonomía progresiva del niño y el derecho a ser oído y que su opinión se tenga en cuenta<sup>80</sup>. Esta enumeración refuerza el sentido y funcionalidad de la responsabilidad parental, lo que obliga a la hora de interpretar, tomar como base estos principios (Pellegrini, 2015).

En el caso del Interés Superior del niño, la CDN en su artículo 3<sup>81</sup> prescribe que en las decisiones que se involucren a menores, se deberá tener en cuenta su interés superior. Dicha CDN goza de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 a la Constitución Nacional.

---

<sup>80</sup>Artículo 639, CCCN: “Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

<sup>81</sup> Artículo 3, CDN: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

En cuanto a la normativa nacional de Protección Integral conceptualiza al Interés Superior del niño como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”<sup>82</sup>. Complementariamente, según jurisprudencia, dicho interés dependerá de cada caso en concreto, debiendo evaluarse los hechos propios de la circunstancia concreta<sup>83</sup>. Es fundamental destacar que siempre el juez deberá observar la situación particular, y según corresponda, determinar cuál es el interés de cada niño.

Siguiendo el lineamiento anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que el Interés superior del niño brinda criterios para poder resolver los conflictos en los cuales se encuentran involucrados los menores, teniendo en cuenta lo que sea más beneficioso para ellos, priorizando siempre su interés por sobre el del adulto<sup>84</sup>.

El otro principio rector en la materia es la autonomía progresiva del niño. Con la sanción CCCN se regula que un menor de edad que cuenta con la edad y madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> Artículo 3, Ley N° 26.061: “Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

<sup>83</sup> Juzg. Fam., 4ta nom., (27/08/2002) “S.C.A. y G.M.F. – Divorcio vincular”.

<sup>84</sup> CSJN, (12/06/2012) “N. N. o U., V. s/ Protección y guarda de personas”.

<sup>85</sup> Artículo 26, CCCN: “Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Así, para Cataldi, la autonomía progresiva es el derecho a la autodeterminación del niño, según su maduración, la cual depende de ciertos factores tales como los biológicos, la interacción social y la parte cognitiva (2015). Igualmente, la CDN también habla de del mismo al establecer que el niño podrá ejercer sus derechos según el desarrollo de sus facultades<sup>86</sup>.

Como complemento, Lloveras, Orlandi y Tavip (2014) perciben que la base de este principio radica en que a mayor autonomía menor es la representación de los padres sobre sus hijos. Estas doctrinarias citan a Escudero De Quintana quien considera que el menor adquiere un rol protagónico en lo concerniente a decisiones en su proceso de crecimiento.

El último principio es el derecho que tiene el niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. Este es un derecho personalísimo, ya que lo que se va a disponer como base es el relato en primera persona del niño y no de algún tercero que hable por él (Cárdenas, Cimadoro, Herscovici y Montes, 2007).

Cabe destacar que el principio referido se encuentra regulado de manera expresa en la CDN, en su artículo 12<sup>87</sup>. En concordancia, la Ley N° 26.061 le da gran trascendencia, mencionándolo en varios de sus artículos, como es el caso del número 3<sup>88</sup> al establecer que deberá respetarse el derecho de los niños a ser oídos

---

consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.

<sup>86</sup> Artículo 5, CDN: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

<sup>87</sup> Artículo 12, CDN: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”.

<sup>88</sup> Artículo 3, Ley N° 26.061: “Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y



y que su opinión sea tomada en cuenta; en el artículo 24<sup>89</sup> al determinar que el niño puede expresar libremente su opinión y que estas se tomen en cuenta según su madurez y desarrollo; y por último el 27<sup>90</sup> que señala que el niño debe ser oído cada vez que lo solicite por autoridad correspondiente, asimismo que su opinión sea tomada en cuenta en decisiones que lo involucren.

A modo de conclusión, se puede observar que la regulación establecida por el ordenamiento jurídico en cuanto a los principios es completa, otorgándole el carácter de fundamental al Interés superior del niño en la responsabilidad parental.

### **3.3. Marco doctrinario de las limitaciones en torno a la responsabilidad parental y su incidencia en los derechos del menor.**

Teniéndose en cuenta los principios rectores (interés superior del niño, autonomía progresiva del niño y el derecho a ser oído y que su opinión se tenga en cuenta) hay distintas posturas doctrinarias en cuanto al respeto de esos principios en lo que respecta a la suspensión y privación de la responsabilidad.

---

cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

<sup>89</sup> Artículo 24, Ley N° 26.061: “Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo”.

<sup>90</sup> Artículo 27, Ley N° 26.061: “Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Muchas de las opiniones recaen en los artículos prescriptos por la Ley N° 27.363 ya que es lo novedoso en la temática que se aborda.

En este marco, Mazzinghe J. y Mazzinghe E. (2017) mencionan que el artículo 700 bis inciso a)<sup>91</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación, prescribe el supuesto del homicidio mediando violencia de género. En este caso el hombre queda privado de la responsabilidad parental, pero cuando la circunstancia indique que la mujer es quien mata al hombre, esta conserva la responsabilidad parental. A lo que dichos autores consideran una inconsecuencia inexplicable.

Sin embargo, hay doctrinarios como Solari (2017) que considera que la reforma introducida por la Ley N° 27.363 implicó un gran avance al poder hablar de violencia de género en el ámbito de la responsabilidad parental, sin hacer mención de la necesidad de incluir a ambos progenitores en el artículo anteriormente mencionado.

En cuanto al segundo<sup>92</sup> inciso del artículo 700 bis, prescribe la privación por lesiones cometidas por el hombre o la mujer, a lo que Fernández (2017) considera que la regulación se basa en el principio de igualdad y no discriminación entre los progenitores.

En torno a ello, Castrillón y Jáuregui (2017) no encuentran justificación al no haberse regulado en el supuesto de privación por abusos sexuales<sup>93</sup>, los cometidos contra el otro progenitor o progenitora, dada la gravedad que poseen estos tipos de delitos.

En cuanto a la privación de pleno derecho se da solo en los casos anteriormente mencionados (homicidio, lesiones y delitos contra la integridad

---

<sup>91</sup> Artículo 700 bis, inciso a, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor”.

<sup>92</sup> Artículo 700 bis, inciso b, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata”.

<sup>93</sup> Artículo 700 bis, inciso c, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata”.

sexual), mientras que en los otros supuestos requiere un proceso civil (Herrera y De La Torre, 2017).

Frente a esta regulación, Castrillón y Jáuregui (2017) no están de acuerdo, considerando pertinente que la privación de forma automática proceda en todos aquellos delitos cometidos de forma dolosa contra el menor; argumentando dicha postura en los extensos tiempos que requieren los procesos, como para tener que pasar por dos, el proceso penal y posteriormente por el civil.

Por otro lado, hay doctrinarios que rechazan la privación automática de la responsabilidad parental dado que puede afectar el interés superior del niño, por ello señalan que la misma debe determinarse por resolución judicial. Advierten que la privación se debe fundar en la protección de los niños y no en el carácter sancionatorio (Mazzinghe J. y Mazzinghe E., 2017).

Siguiendo el lineamiento de otorgarle facultad al juez en cuanto a la privación de la responsabilidad parental, Mizrahi (2015) opina que no hacía falta la regulación taxativa en los supuestos de la privación, debiendo el juez decretar dicha medida en los casos que considere pertinentes, teniendo en cuenta las graves circunstancias por las que puede pasar el menor por acciones que son contrarias al ejercicio de la responsabilidad parental.

En cuanto a las facultades que puede tener o no el juez, se considera que es muy importante que haya una regulación en relación a hechos concretos que puede atravesar el menor, y que, debido a la gravedad que implican, no puedan continuar bajo la responsabilidad parental de sus progenitores.

Como también se considera pertinente la automaticidad de la privación de la responsabilidad parental en los supuestos de homicidios en contra del otro progenitor, lesiones gravísimas y delitos contra la integridad sexual, ya que los niños se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad frente a la magnitud que implica este tipo de delitos.

### **3.4. Análisis de casos jurisprudenciales**

Una vez establecidos los principios rectores de la responsabilidad parental y las distintas posturas doctrinarias, se procederá a analizar fallos que

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

vinculen a las limitaciones de la responsabilidad parental (suspensión y privación) con los principios anteriormente mencionados (interés superior del niño, autonomía progresiva del niño y el derecho a ser oído y que su opinión se tenga en cuenta).

En este contexto, el primer fallo se basa en los autos “Q., A. A. s/ guarda”, en donde una abuela solicita la guarda de la menor con quien convivía desde su nacimiento. El padre de la niña fallece y queda su madre, quien no demuestra interés por su hija. Se hace una entrevista para escuchar a la menor, quien manifiesta que siempre vivió con su abuela, la cual la hace sentir muy a gusto y no le deja faltar nada<sup>94</sup>.

De este modo se otorga la guarda de la niña a su abuela y se suspende el ejercicio de la responsabilidad parental de su madre. Estas medidas se toman, según el tribunal, considerando que es la forma apropiada para el interés superior de la niña, protegiendo los derechos de la misma, tales como conservar su centro de vida<sup>95</sup>.

Se puede observar que es de gran importancia este fallo, ya que el tribunal, toma las decisiones primando los derechos de la menor. Entre ellos, se halla el derecho de la niña a ser escuchada manifestando su deseo de estar con su abuela, también se respeta el centro de vida que tenía la misma desde que nació y, como eje central de la responsabilidad parental, se tiene en cuenta el interés superior.

Por otra parte, en una causa se condena a un hombre por abuso sexual contra su hija, atento ello la madre de la menor solicita la privación de la responsabilidad parental respecto de la niña que fue abusada y del otro hijo que tienen en común. El niño manifiesta su voluntad de no tener contacto con su progenitor, a quien hace unos años que no ve ni mantiene comunicación telefónica, y tampoco le interesa<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Juzg. Nac. 1ra Inst. Civ. N° 25, (03/11/2015) “Q., A. A. s/ guarda”.

<sup>95</sup> Juzg. Nac. 1ra Inst. Civ. N° 25, (03/11/2015) “Q., A. A. s/ guarda”.

<sup>96</sup> Juzg. Fam. de Puerto Madryn, N° 2, (20/02/2018) “C. H., B. c. M., J. s/ privación de responsabilidad parental”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

Frente a esta situación, el tribunal resuelve la privación de la responsabilidad respecto de la niña quien fue abusada, pero no así de su hermano. Se suspende el ejercicio de la responsabilidad parental respecto del menor mientras dure la condena penal de su padre, estableciendo que se garantiza el interés superior del niño<sup>97</sup>. Con la decisión de este tribunal se puede disentir, ya que no se respeta el derecho del niño a que su opinión sea tenida en cuenta.

Tampoco resulta favorable esta decisión respecto al interés superior del niño como manifiesta el tribunal. Más allá de que se pueda cuestionar la norma al regular que se privará a aquel progenitor que cometa delitos contra la integridad sexual del hijo que se trate<sup>98</sup>, y no tenga un carácter extensivo hacia sus otros hijos, el tribunal podría haber considerado escuchar al menor y percibir el caso en concreto, primando la privación del padre respecto al hijo en miras de lo más beneficioso para el menor.

Como último fallo de análisis, se describirá una situación de privación de la responsabilidad parental. Es el caso de un hombre que mata a su mujer en el año 2012, quienes tenían un hijo en común. Frente a esta situación, el hermano de la víctima asume la guarda del niño, que desde aquel día viven juntos. El hermano demanda por la privación de la patria potestad al padre del niño<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Juzg. Fam. de Puerto Madryn, N° 2, (20/02/2018) “C. H., B. c. M., J. s/ privación de responsabilidad parental”.

<sup>98</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

<sup>99</sup> Trib. Fam. de Rosario, N° 7, (19/02/2018) “I. G. A. c. L. P. H. O. s/privación resp. Parental”.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

En el año 2017 se introdujo el artículo 700 bis<sup>100</sup> regulando la privación automática en el supuesto de homicidio calificado por el vínculo. Dada la sanción de la normativa, se hace lugar a lo solicitado y se declara la privación de la responsabilidad parental del padre respecto del hijo<sup>101</sup>.

Se puede observar la importancia que implica la privación automática de la responsabilidad parental, sin tener que continuar un proceso civil que determine dicha privación, teniendo en cuenta los lapsos extensos de tiempo que suelen llevar los procedimientos judiciales.

En efecto, se considera que se aplica el interés superior del niño siempre en estos casos de automaticidad de la norma, debido a que son circunstancias sumamente graves que vive el menor en el ámbito familiar, como es el caso de homicidios, violencia de cualquier tipo y abusos.

### 3.5. Conclusión parcial

En suma, se puede determinar que los principios rectores en la materia de responsabilidad parental son el interés superior del niño, la autonomía progresiva del niño y el derecho a ser oído y que su opinión se tenga en cuenta.

En este marco, se establece que el interés superior es el eje central al hablar de menores, entendiéndose como el mayor beneficio para el niño. De ahí que resulta correcto definirlo teniendo en cuenta el caso en concreto, analizando las particularidades de cada contexto, pero también es apropiado que haya pautas que son comunes para resguardar a todos los niños.

---

<sup>100</sup> Artículo 700 bis, CCCN: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061”.

<sup>101</sup> Trib. Fam. de Rosario, N° 7, (19/02/2018) “I. G. A. c. L. P. H. O. s/privación resp. Parental”.

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

En cuanto a las posturas doctrinarias, se puede determinar que es acertada la regulación en lo relativo a la automaticidad de la privación de la responsabilidad parental, pero no sucede lo mismo en cuanto a las personas que se tienen que ver afectadas en los delitos descritos en el artículo 700 bis (homicidio mediando violencia de género, lesiones gravísimas y delitos contra la integridad sexual).

Con respecto al inciso a) del artículo 700 bis se establece que se priva de la responsabilidad parental al progenitor que haya cometido un homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, a lo que la norma debería prescribir la violencia en general para un mayor resguardo del niño; en cuanto al inciso b) prescribe los delitos de lesiones gravísimas cometido contra el otro progenitor o el hijo en cuestión, lo cual resulta inapropiado ya que se tendría que considerar las lesiones que cause a uno de los hijos como protección del resto de los hijos; por último el caso de los delitos contra la integridad sexual regulado en el inciso c) resulta totalmente incompleto, solo se priva al progenitor cuando haya cometido este tipo de delitos sobre el hijo en cuestión, sin tener en cuenta que un progenitor abusador es una amenaza constante para sus hijos, ya sea ellos quienes hayan sido víctimas de este tipo de delitos o sean otras personas (propias o ajenas a la familia), resultando sumamente necesario que se regule el efecto expansivo de la privación respecto de los otros hijos.

Por ese motivo, se considera que el fallo “C. H., B. c. M., J. s/ privación de responsabilidad parental” no imparte justicia debido a que solo se aplica la privación de la responsabilidad parental en cuanto al hijo que se abusa, pero no del otro hijo, siendo una situación de extremo riesgo.

**CONCLUSIÓN FINAL**



## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

El cambio de panorama que se da con la sanción del CCCN en el año 2015 al abandonar el término patria potestad para regular dicha temática bajo el concepto de responsabilidad parental. Esta modificación se debió al asociarse el antiguo término con poder, y no emplearse en el sentido de protección hacia el menor y la obligación que recae sobre los progenitores.

La responsabilidad parental representa los derechos y deberes que les corresponden a los padres sobre los hijos, como es el caso del cuidado personal, la obligación alimentaria, entre otros. La misma tiene como eje central el Interés Superior del niño, la autonomía progresiva del menor y el derecho que posee a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su grado de madurez.

Frente al acontecimiento de ciertas circunstancias o por el accionar contrario a lo establecido del progenitor, el ordenamiento jurídico argentino prevé causales de limitaciones a la responsabilidad parental. Una es la suspensión al ejercicio de la responsabilidad, y la otra, es la privación a la titularidad de dicha responsabilidad.

Cuando efectivamente se limita la responsabilidad parental en alguna de sus dos formas, es necesario saber si es una medida que beneficia o no al menor. Por ello, se plantea la necesidad de determinar los rasgos principales de la responsabilidad parental y los supuestos y condiciones en los que se limita; como así también, establecer si dicha limitación trasgrede algún principio en contra del Interés superior del menor y en qué condiciones se justifican esas limitaciones.

Para dar respuesta a la problemática establecida, se comenzó por determinar las consideraciones generales de la responsabilidad parental, lo que incluye la noción, naturaleza jurídica, caracteres, las reglas y excepciones del ejercicio, como también los derechos y deberes de los progenitores. Entre ellos puntualmente se analizaron el cuidado personal, el derecho y deber de comunicación, el derecho y deber de colaboración, el deber de informar, la obligación de alimentos y el deber de educación. Por último, se examinó el plan de parentalidad que pueden acordar los progenitores.

En cuanto al segundo capítulo, se establecen las cuestiones relativas a las limitaciones de la responsabilidad parental. Para ello, se aclaró que la extinción de

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

la responsabilidad parental no es una causal de limitación, sino una forma de acabar con la responsabilidad parental. En efecto, se definen como restricciones de la responsabilidad parental a la suspensión y privación.

En relación a la suspensión, se determinó su concepto y los supuestos regulados en el CCCN y los prescriptos por la Ley N° 27.363 sancionada con posterioridad. En el caso de la privación, se estableció la noción, naturaleza jurídica y los casos prescriptos por el CCCN y por la Ley N° 27.363.

El último capítulo se centra la incidencia que tienen estas limitaciones en torno a la vida del menor. En consecuencia, se detallaron los principios rectores en materia de responsabilidad parental. Una vez establecidos los mismos, se procedió a analizar los pensamientos doctrinarios y fallos.

Todas las descripciones e investigaciones que se han mencionado, permiten ratificar la postura adoptada en cuanto a la hipótesis establecida, al considerarse que el Interés Superior del niño se ve afectado debido a la incompleta regulación de los supuestos de privación establecidos en el artículo 700 bis del CCCN.

En el inciso a) de la norma anteriormente mencionada, se prescribe la privación al progenitor que resulte condenado por el delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género. Se puede observar que la violencia de género es un problema social muy grande, motivo por el cual deben tomarse medidas para el resguardo de las mujeres, pero el foco de interés del presente trabajo se encuentra en los niños, considerándose necesario que se halle protegido de la violencia en general, indistintamente de quien la realice.

En el segundo supuesto, se regula la privación al progenitor que causare las lesiones gravísimas en la persona del otro progenitor o directamente sobre el hijo. Se puede apreciar una regulación incompleta, ya que hace mención al hijo que ha padecido dicha lesión, y no sobre todos los hijos que tenga el progenitor, dado que una persona que comete una lesión gravísima sobre uno de los hijos, no debería tener la titularidad de la responsabilidad parental sobre los otros.

En cuanto al inciso c), prescribe el delito contra la integridad sexual cometido contra el hijo que se trata. Frente a esta regulación el menor, una vez

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

más, se encuentra desprotegido al no preverse las causales frente al delito de integridad cometido a otras personas de las familias (siendo el caso del progenitor, de los otros hijos, etc.), como también a personas ajenas a la familia. Esto se debe a que una persona que es abusadora, lo será toda su vida y, aunque el menor no haya sido la víctima aún, está totalmente expuesto al tener vinculación con un progenitor con este perfil, dado el contexto vulnerabilidad.

En los autos “C. H., B. c. M., J. s/ privación de responsabilidad parental” se puede evidenciar lo expuesto, ya que se priva la responsabilidad parental al progenitor del hijo al cual ha abusado, pero no respecto del otro hijo, debido a que no ha sido víctima de abuso. En estos mismos autos, también se observa la forma en que se vulnera el derecho que tiene el menor a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta, dado que el hijo al que la progenitora solicitaba la privación de la responsabilidad, manifestaba la voluntad de no estar en contacto con su padre.

Como se desprende del fallo, llevado a la realidad, se puede apreciar la manera en que los menores se hallan desprotegidos ya que se violenta su Interés Superior. Esto se debe a que, como establece la ley de Protección Integral, se entiende por Interés Superior del niño la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar su condición de sujeto de derecho, el derecho a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, entre otros.

En otro orden, la ley de Protección Integral también regula el derecho que tienen los niños a ser oídos y participar en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; asimismo prescribe que la opinión del menor sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte y que pueda participar en todo el procedimiento.

Por estos motivos, se propone que la normativa en cuestión, tenga una regulación más abarcativa para garantizar el interés de los menores. En el caso del inciso a) se debería incluir la acción de violencia en general, indistintamente del género de la persona que la realice; en el inciso b) prescribir la privación cuando se cometa alguna lesión gravísima a alguno de sus hijos; y en el inciso c) se debe

## **RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

incluir a quien cometa un delito contra la integridad sexual de alguna persona, indistintamente si pertenece o no a la familia, ya que frente a una persona abusadora el niño se encuentra en constante peligro. A estas modificaciones se les aplica la privación automática de la responsabilidad parental establecida en el artículo 700 bis del CCCN para evitar la exposición del menor a los tiempos del proceso civil.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina**

- AZPIRI J. O. (2014) Principios generales de la responsabilidad parental. En BUERES, A. J. *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*, t. I. Buenos Aires: Hammurabi.
- AZPIRI J. O. (2015). *Derecho de Familia: Incidencias del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Hammurabi.
- BLADILO, A. (2018). Oportunidades para repensar y reordenar conceptos: privación de la responsabilidad parental. *La Ley*. Cita Online: AP/DOC/483/2018.
- BURGUÉS, M. (2016), Responsabilidad parental, tutela y adopción en el Código Civil y Comercial. Aportes e implicancias en las medidas de protección excepcional. *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/3332/2016.
- CÁRDENAS, E., CIMADORO, M., HERSCOVICI, P. y MONTES, I. B. (2007). La escucha del niño en el proceso judicial de familia. *La ley*. 2007-B-1132.
- CASTRILLÓN, E. A. y JÁUREGUI, R. G. (2017). La reciente reforma sobre privación y suspensión de la responsabilidad parental. Aciertos y errores de la ley 27.363. *La ley*. Cita Online: AR/DOC/1869/2017.
- CATALDI, M. M. (2015). El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad. Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 127, *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/1301/2015.
- CREUS C. y BUOMPADRE J. E. (2013). *Derecho Penal. Parte especial I*, 7ma ed. Buenos Aires: Astrea.
- D'ALBANO TORRES, P. I. (2015), *Estudio del nuevo Código: Familia y Sucesiones*. 1ra ed. Buenos Aires: DyD.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

- FAMÁ M. V. (2017). Ley sobre privación y suspensión de la responsabilidad parental. La comisión de delitos contra la vida, la integridad física y sexual de progenitores e hijos. *La ley*. Cita Online: AR/DOC/1757/2017.
- FERNÁNDEZ, S. E. (2017). Privación de la responsabilidad parental y violencias. Comentarios sobre la ley 27.363. *La ley*. Cita Online: AR/DOC/1759/2017
- FERRO M. J. (2015). *Práctica derecho de Familia: modelos conforme el código civil y comercial*. 1ra ed. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- GEMA DÍEZ Y PICAZO GIMENEZ (2012). *La patria potestad, en el Derecho de familia*. España, Thomson Reuters.
- HERRERA M. (2015) Responsabilidad parental. En LORENZETTI, R. L. *Código Civil y Comercial de la Nación*, t. IV. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- HERRERA, M. y DE LA TORRE, N. (2017). Privación automática de la responsabilidad parental y Derechos Humanos: De vulnerabilidad y vulnerabilidades en plural. *La Ley*. Cita online: AR/DOC/1182/2017.
- KRASNOW, A. (2015). *Tratado de derecho de familia*, t. III. Buenos Aires: La Ley.
- LASARTE, C. (2002). *Principios de Derecho Civil. Derecho de Familia*, t. VI, 3º ed. Madrid: Marcial Pons.
- LLOVERAS N., ORLANDI O. y TAVIP G. (2014). En KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA M. y LLOVERAS N. *Tratado de derecho de familia*, 1ra ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- LLOVERAS, N. y RÍOS J. P. (2017). Reforma en la responsabilidad parental después del Código Civil y Comercial. Un salto cualitativo. *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/1906/2017.

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

- LOPES C. (2015). Responsabilidad parental. En CHECHILE, A. M. *Derecho de Familia*. 1ra ed. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- MAZZINGHI, J. A. M. y MAZZINGHI, E. M. (2017). Privación y suspensión de la responsabilidad parental. *El Derecho*, Ed. 273.
- MEDINA, G. y ROVEDA, E. G. (2016) Derecho de Familia. En RIVERA, J. C. y MEDINA, G. *Manual de derecho de familia*. 1ra ed. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- MIZRAHI, M. L. (2015). *Responsabilidad parental*. Buenos aires: Astrea.
- NOTRICA F. P. y RODRIGUEZ ITURBURU M. I. (2014) Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. En GRAHAM, M. y HERRERA M. *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*. 1ra ed. Buenos Aires: Infojus.
- PELLEGRINI M. V. (2015) Responsabilidad parental. En CAMELO, G., PICASSO, S. y HERRERA, M., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. II. Buenos Aires: Infojus.
- PETRILLO, P. M. (2017). Comentario a la ley 27.363. *ADLA2017-8*, 25. Cita Online: AR/DOC/1790/2017.
- SOLARI, N. E. (2017). Violencia de género y responsabilidad parental. Reforma al Código Civil y Comercial. *La ley*. 2017-D, 793. Cita Online: AR/DOC/1788/2017
- TORDI, N. A., DÍAZ, R. G. y NEIROTTI, C. E. (2015). Figuras derivadas de la responsabilidad parental: la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a un tercero. *RDF 79*, 17/05/2017, 175. Cita Online: AP/DOC/248/2017.
- UNICEF (2006). Observaciones generales del comité de los derechos del niño. Recuperado el: 21/08/2006. Disponible en:

## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

<https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF->

ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf

- VAN DOMSELLAR, C. (2017) El cuidado personal de los hijos ante el cese de la convivencia de los progenitores. En: DFyP 2017 (diciembre), 15/12/2017, 13. Cita Online: AR/DOC/2657/2017.
- YUBA, G. (2017). Comentario a la ley nacional 27.363. *ADLA2017-8*, 33. Cita Online: AR/DOC/1884/2017.
- ZANNONI, E. (1998). *Derecho Civil. Derecho de Familia*, t. II. Buenos Aires: Astrea.

### Legislación

- Ley N° 340, Código Civil. Sancionada 25/08/1869.
- Ley N° 11.179, Código Penal. Publicada en el Boletín Oficial 03/11/1921.
- Ley N° 23.179, Convención de Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Sancionada 08/05/1985.
- Ley N° 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño. Sancionada 27/09/1990.
- Ley N° 26.061, Ley de protección integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. Sancionada 28/09/2005.
- Ley N° 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial 8/10/2014.
- Ley N° 27.363, Código Civil y Comercial de la Nación-Modificación. Sancionada 31/05/2017.
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.
- Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales.



## RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.

- Ley N° 9.283, Ley de violencia familiar. Publicada en Boletín oficial 13/03/2006.
- Ley N° 10400, Modificatoria de la ley N° 9.283. Sancionada: 16/11/2016.

### **Jurisprudencia**

- CSJN, (12/06/2012) “N. N. o U., V. s/ Protección y guarda de personas”.
- TS Río Negro, (14/04/2015) "M., G. E. vs. S., M. A. s. Privación de la patria potestad - Casación".
- Cám. Nac. Civ., sala F, 23/10/1987, LL 1989-a-95, con nota de BARBER, Omar, “Padres que dejan de convivir pero acuerdan seguir coejerciendo la patria potestad: lesión al orden público”.
- CCCom. De Morón, Sala I, (21/8/90), “A., A. J.” J.A. 1991-II-535.
- Juzg. Nac. 1ra Inst. Civ., N° 25, (03/11/2015) “Q., A. A. s/ guarda”.
- Juzg. Fam., 4ta nominación, (27/08/2002) “S.C.A. y G.M.F. – Divorcio vincular”.
- Trib. Fam. de Rosario, N° 7, (19/02/2018) “I. G. A. c. L. P. H. O. s/privación resp. Parental”.